

RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO DE CONTRATACIÓN DE RECTIFICACIÓN DE ERRORES EN EL DOCUMENTO DE REQUISITOS Y CONDICIONES PARA LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE FORMACIÓN PRESENCIAL Y LOS CONTENIDOS ASOCIADOS A DISTINTAS ÁREAS, IMPARTICIÓN Y EVALUACIÓN DE ESTOS PARA EL DESARROLLO DE LOS SERVICIOS DE DOCENCIA DEL PROGRAMA TALENTO 45+ COFINANCIADO POR EL FONDO SOCIAL EUROPEO PLUS (FSE+) EN EL MARCO OPERATIVO DE EMPLEO, FORMACIÓN Y EDUCACIÓN 2021-2027 – ANUALIDAD 2.025.

EXPEDIENTE 02/2025

Don Miguel Urraca Pinzón, Secretario General, Director Gerente de La Cámara Oficial de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de Cádiz, en relación con el expediente de referencia, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.-El presente expediente se inició mediante Acuerdo de fecha 19 de febrero de 2025, mediante el Procedimiento Abierto General, no sujeto a regulación armonizada cuya convocatoria fue publicada en el perfil del contratante en dicha fecha.

Segundo.-Con posterioridad a la citada convocatoria de licitación y sin que se hayan presentado ofertas ni producido adjudicación, se han advertido errores materiales en la Cláusula 8 página 12 del Documento de Requisitos y Condiciones, en concreto al detectarse error en la referencia a la numeración del Anexo correspondiente a la proposición económica, que pese a ser evidente por sí mismo, hace necesaria una rectificación de los pliegos, por lo que se interesa su rectificación a tal efecto.

Tercero.- A la fecha del presente acuerdo, el procedimiento se encuentra en fase de presentación de ofertas, no habiendo concurrido ningún licitador, por lo que la

rectificación del Documento de Requisitos y Condiciones no podría causar daño ni perjuicio alguno.

A la vista de los hechos descritos, se adopta la presente resolución con base en los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El artículo 109.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (Ley 39/2015), establece que:

“Las Administraciones Públicas podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos”.

Segundo.- El Artículo 122.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 dispone en su apartado primero el siguiente tenor literal:

“1. Los pliegos de cláusulas administrativas particulares deberán aprobarse previamente a la autorización del gasto o conjuntamente con ella, y siempre antes de la licitación del contrato, o de no existir esta, antes de su adjudicación, y solo podrán ser modificados con posterioridad por error material, de hecho o aritmético. En otro caso, la modificación del pliego conllevará la retroacción de actuaciones.”

Establece, por tanto, una regla general sencilla y contundente: la retroacción de actuaciones, lo que equivale a decir que un pliego, una vez aprobado por el órgano de contratación, no se puede modificar. Podemos decir que lo único que cabe es redactar una nueva versión y

volverlo a aprobar, solo entonces se podrá publicar y empezar de nuevo el cómputo del plazo de presentación de ofertas.

Esta regla general admite excepciones que permiten modificar el pliego sin necesidad de retrotraer actuaciones. Se trata de las modificaciones derivadas de la rectificación de un error material, de hecho o aritmético. La Ley 9/2017 se limita a recoger esa excepción sin regular el modo en que debe actuar el órgano de contratación si detecta un error de esta categoría en el pliego.

Tercero.- En el presente, el error ha de considerarse como material puesto que el error material o de hecho se caracteriza por ser ostensible, manifiesto, indiscutible y evidente por sí mismo, sin necesidad de mayores razonamientos, y por exteriorización prima facie con su sola contemplación (frente al carácter de calificación jurídica, seguida de una declaración basada en ella, que ostenta el error de derecho), por lo que para poder aplicar el mecanismo procedural de rectificación de errores materiales o de hecho, se requiere que concurran, en esencia, las siguientes circunstancias:

- a) Que se trate de simples equivocaciones elementales de nombres, fechas, operaciones aritméticas o transcripciones de documentos;
- b) Que el error se aprecie teniendo en cuenta exclusivamente los datos del expediente administrativo en el que se advierte;
- c) Que el error sea patente y claro, sin necesidad de acudir a interpretaciones de normas jurídicas aplicables;
- d) Que no se proceda de oficio a la revisión de actos administrativos firmes y consentidos;

- e) Que no se produzca una alteración fundamental en el sentido del acto (pues no existe error material cuando su apreciación implique un juicio valorativo o exija una operación de calificación jurídica);
- f) Que no padezca la subsistencia del acto administrativo, es decir, que no genere la anulación o revocación del mismo en cuanto creador de derechos subjetivos, produciéndose uno nuevo sobre bases diferentes y sin las debidas garantías para el afectado, pues el acto administrativo rectificador ha de mostrar idéntico contenido dispositivo, sustantivo y resolutorio que el acto rectificado, sin que pueda la Administración, so pretexto de su potestad rectificatoria de oficio, encubrir una auténtica revisión; y
- g) Que se aplique con un hondo criterio restrictivo. Con esta delimitación queda muy poco margen para el error material o de hecho.

La LCSP admite la posibilidad de modificar los pliegos una vez publicados. Para ello establece un triple procedimiento:

1. Artículo 122. Modificación por rectificación de error material, de hecho o aritmético: la LCSP no establece procedimiento a seguir. Se aplicaría supletoriamente el artículo 109 de la Ley 39/2015: no resulta obligatorio prorrogar el plazo de presentación de ofertas. Es necesario aplicar un hondo criterio restrictivo (TS).
2. Artículo 136. Modificación significativa, si afecta a la clasificación requerida, el importe y plazo del contrato, las obligaciones del adjudicatario o hay un cambio o variación del objeto del contrato; requiere rectificación del pliego y prórroga del plazo cuya duración será proporcional a la importancia de la información.
3. Artículo 122. Modificación de elementos esenciales (que no puede calificarse de significativa porque es más profunda) implica la retroacción de actuaciones hasta la fase previa a la aprobación del expediente.

En nuestro caso, el error detectado se debe considerar material o de hecho, por lo que debe estarse a lo dispuesto en el artículo 122 de la LCSP, y corregirse de conformidad con el artículo 109 de la Ley 39/2015.

Por todo ello,

ACUERDO

Primero.- Rectificar lo dispuesto en la Cláusula 12 página 8 del Documento de Requisitos y Condiciones, en el siguiente sentido:

Donde dice: Sobre número 3:

“**PROPOSICIÓN ECONÓMICA**” (conteniendo un ejemplar de la documentación en papel) conforme al **Anexo IV**, conformada por los criterios de valoración contenidos en el punto 9.

Debe decir: Sobre número 3:

“**PROPOSICIÓN ECONÓMICA**” (conteniendo un ejemplar de la documentación en papel) conforme al **Anexo III**, conformada por los criterios de valoración contenidos en el punto 9.

Segundo.- Aprobar la rectificación realizada mediante el presente documento en el Documento de Requisitos y Condiciones que rige la contratación del servicio de formación presencial y los contenidos asociados a distintas áreas, impartición y evaluación de estos para el desarrollo de los servicios de docencia del Programa Talento 45+ cofinanciado por el Fondo Social Europeo Plus (FSE+) en el Marco Operativo de Empleo, Formación y Educación 2021-2027 – Anualidad 2.025.

Tercero.- Publicar el presente documento de rectificación en el Perfil del Contratante de la Cámara Oficial de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de Cádiz.

En Cádiz a 27 de febrero de 2025

Miguel Urraca Pinzón

Secretario General-Director Gerente